

Fabricación de fritas.
Fabricación de esmaltes.
Fabricación de pigmentos.

Serigrafía

Elaboración de diapositivas.
Selección del tejido.
Tensión del tejido.
Aparatos tensadores.
Medida de tensión.
Marcos de pantallas.
Desengrase y tratamiento preliminar del tejido.
Confección de pantallas.
Pantallas manuales directas.
Composición y propiedades de la emulsión.
La exposición.
Tiempo de insolación.
Estampación.
Pruebas y muestreo de los diferentes efectos gráficos obtenidos por el empleo de las materias primas cerámicas.
Técnicas decorativas seriabiles.

Técnicas Decorativas

Técnicas de aplicación del esmalte a un soporte industrial.
Combinación de fritas industriales para la obtención y estudio de distintas calidades de superficies.
Combinaciones de fritas con colorante y óxidos cerámicos.
Técnicas de aplicación del color: Bajo cubierta, sobre cubierta, trepas y reservas, cuerda seca, entubado, bajo relieve, lustres, socarrats, mixtas.

Fotografía

La cámara y su manejo.
Material sensible, la película.
Elaboración de la imagen: Encuadre, iluminación, composición, punto de vista.
Elementos de la imagen: El tono, la textura, la línea, el ritmo, la forma.
Equipos y técnicas. Objetivos, filtros, macrofotografía.
Revelados de negativos.
Técnicas de laboratorio: Positivado en blanco y negro, ampliación, paso de tono a línea, máscaras y tramas.

Tecnología Cerámica Aplicada

Molienda de arcillas.
Preparación de la pasta.
Técnicas de formación de pieza.
Estudio del secado de materiales cerámicos.
Aplicación de esmaltes a escala de laboratorio.
Cocción de piezas cerámicas.

Fotomecánica

Laboratorio y materiales.
Equipo y material sensible.
Obtención de una matriz serigráfica a partir de un dibujo de imagen por contacto y por vía óptica.
Técnicas básicas: Ampliación y reducción.
Manipulación de la imagen. Paso de tono continuo a línea. Realización de fotografías a partir de objetos, confección y utilización de tramas. Superposiciones: Tono-línea, bajo relieve.

Teoría del Diseño

Concepción de diseño. Forma, función y estructura.
La actividad del diseñador.
Estética y creatividad en el diseño.
Introducción al marketing.
Nuevas alternativas.

Configuración de Prototipos

Taller complementario donde se realizan los trabajos de las asignaturas de:

Proyección Operativa.
Técnicas Decorativas.
Tecnología Cerámica Aplicada.

El taller estará asistido por el Profesorado implicado en dichas disciplinas.

Estará equipado de maquinaria y materiales para las siguientes técnicas:

- I. Formación de piezas por colado.
- II. Formación de piezas por extrusión.
- III. Formación de piezas por moldeo.
- IV. Formación de piezas por prensado en seco y semihúmedo.

29203

ORDEN de 16 de noviembre de 1990 por la que se resuelve el expediente administrativo instruido al Centro concertado de Educación Especial «Santos Niños Justo y Pastor» de Madrid.

Examinado el expediente administrativo instruido al Centro privado concertado de Educación Especial «Santos Niños Justo y Pastor», sito en calle Rafaela Ibarra, número 75, de Madrid, conforme a lo preceptuado en el título sexto, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27);

Resultando que con fecha 26 de julio de 1986 el Centro de Educación Especial «Santos Niños Justo y Pastor» suscribió concierto en régimen general para 20 unidades desglosadas en dos unidades de psíquicos, 17 de motóricos y una de autistas, en base a lo dispuesto en la Orden de 16 de mayo de 1986, y que con fecha 11 de mayo de 1989 suscribió la renovación del concierto educativo en régimen general para 13 unidades desglosadas en 12 de motóricos y una de autistas, en base a la Orden de 14 de abril de 1989, habiéndose modificado este concierto por Orden de 14 de abril de 1990, al disminuirle cuatro unidades de motóricos, siendo el concierto resultante de ocho unidades de motóricos y una de autistas a partir del curso 1990/1991;

Resultando que por resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de fecha 29 de enero de 1990, se acuerda la incoación del expediente administrativo al Centro «Santos Niños Justo y Pastor», siendo nombrado instructor don Juan Francisco Martínez Tirado, Inspector general de Servicios;

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo con fecha 10 de mayo de 1990 se entregó a don Fernando Rodríguez de Rivera y Fagoaga, en calidad de representante de la titularidad, el pliego de cargos pudiendo resumirse éstos en los siguientes:

Primero.—Desde que este Centro inició el régimen de conciertos educativos a comienzos del curso 1986/1987 ha incumplido la tarea docente en los siguientes aspectos: Plan de Centro, programas de desarrollo individual de los alumnos, atención de los alumnos, instrumentos de seguimiento y evaluación continua, deficiencias en tutorías y estudios interdisciplinarios. En cuanto al horario del profesorado, hasta marzo de 1989 se ha incumplido sistemáticamente al tener asignado, 11 de ellos, de diez a trece horas solamente y el resto de trece treinta y diecisiete horas.

Segundo.—Desde comienzos del curso 1986/1987 el Centro ha recibido los créditos para atención de personal complementario con independencia de los créditos para gastos de funcionamiento, habiendo destinado parte de ellos para pagar a personal calificado como colaborador, careciendo de contrato laboral reglamentario, y como consecuencia, no se abonaban las cuotas de la Seguridad Social ni otro tipo de aportaciones sociales. Esta situación afectó a dos Médicos, dos Ayudantes Técnicos Sanitarios, cuatro Fisioterapeutas y un Profesor de Educación Física.

Tercero.—Con fecha 21 de octubre de 1987 se propone el nombramiento de doña María Dolores Gallego Castro como Profesora del Centro, causando alta en la nómina de pago delegado con fecha 1 de noviembre de 1987. Con fecha 31 de agosto de 1989 causa baja la referida Profesora, volviendo a ser dada de alta al día siguiente (1 de septiembre de 1989). Tanto en los trámites de alta como de baja se han incumplido las normas que los regulan, al no haber dado publicidad, no establecer criterios de selección, ni haberse pronunciado el Consejo Escolar en el caso de la baja.

Cuarto.—Durante los cursos escolares 1986/1987 y 1987/1988 ha cobrado a los padres de los alumnos cantidades para actividades y servicios complementarios sin tener autorización expresa para ello. Además, ha cobrado cuotas por actividades de terapia ocupacional, psicomotricidad, Psicólogo, Asistente Social, servicio médico y otros servicios, a pesar de recibir fondos, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, para atender estas actividades.

Durante el curso 1988/1989 a pesar de haberse negado por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, ha cobrado cuotas por servicios médicos, Psicólogo y asistencia social incluyendo en los recibos de carácter mensual la cuota por actividades de terapia ocupacional. Además cobra cuotas de transporte escolar, servicio de lavandería y otros servicios sin tener autorización para ello, no habiendo permitido el uso del comedor escolar a 15 alumnos al no abonar la cuota correspondiente, no pudiendo asistir a las clases de la sesión de la tarde por este motivo.

Quinto.—Al iniciarse el régimen de conciertos educativos en el curso escolar 1986/1987 y hasta finales del curso 1988/1989, ha seguido escolarizando alumnos mayores de dieciséis años, lo que ha supuesto un mayor número de unidades concertadas a las estrictamente necesarias, dado que el número de alumnos escolarizados con más de dieciséis años se aproxima al 50 por 100 del total de los matriculados (en el curso 1987/1988 de un total de 154 alumnos, 67 eran mayores de dieciséis

años y en el curso 1988/1989, de 169 alumnos, 89 superaban esa edad). Esta circunstancia ha supuesto una doble dotación de profesorado y una doble asignación de créditos, tanto para gastos de funcionamiento como de personal complementario, estimándose en 137.595.164 pesetas lo que ha supuesto la atención de los alumnos mayores de dieciséis años en los tres cursos escolares de referencia;

Resultando que con fecha 17 de mayo de 1990 se formula por don Fernando Rodríguez de Rivera y Fagoaga, en calidad de representante de la Asociación de Padres de Niños Afectados por Parálisis Cerebral y Subnormales en general (PACYS) titular del Centro de Educación Especial «Santos Niños Justo y Pastor», el pliego de descargos que puede resumirse en los siguientes:

Primero.—Respecto al primer cargo de incumplimiento de varios aspectos de la actividad docente, la titularidad del Centro se considera ajena al supuesto incumplimiento de la tarea docente, la responsabilidad de la misma no puede ser tampoco del profesorado (el personal implicado es funcionario de carrera), sino de la autoridad administrativa (Inspección Técnica de Educación General Básica), que viéndolo lo protege e incluso lo oculta a la titularidad. La ingerencia de la titularidad en responsabilidades que afectan al personal docente sería violar la Ley, pues asumiría competencias que no faculta la Ley de Funcionarios.

Segundo.—El personal médico, Ayudantes Técnicos Sanitarios y el Profesor de Educación Física nada tienen que ver con el concierto ni con los créditos recibidos por el MEC. Los cuatro Fisioterapeutas si pertenecen a los servicios acogidos por el concierto y son calificados como personal colaborador por dos razones concretas: a) Porque hay más demanda que oferta en el personal fisioterapeuta, y b) porque dadas las características del alumnado se necesitan Fisioterapeutas especializados y altamente cualificados.

En cuanto a que este personal en concreto se haya pagado con los fondos de los créditos recibidos por el MEC, es altamente discutible ya que, de acuerdo con el telegrama dirigido por el MEC a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia se especifica que «el personal de los Centros de Educación Especial debe estar sujeto a las características y peculiaridades de los alumnos afectados, por lo que no debe establecerse un control riguroso de las categorías y número del personal complementario reseñado en los conciertos».

Tercero.—El alta inicial de la Profesora doña María Dolores Gallego Castro se llevó a cabo conforme a las directrices señaladas: (Se constituyó el tribunal de selección, la Directora del Consejo Escolar dio comunicación a la titularidad para su posterior notificación y aceptación por la Dirección Provincial). La Administración no comunicó nada en contra de la propuesta.

Por lo que afecta a la baja y nueva alta de la citada Profesora, esto se hizo de acuerdo a las directrices de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, por tanto correspondía a la titularidad del Centro únicamente la tramitación del contrato laboral.

Cuarto.—Todos los padres de los alumnos son miembros de la Asociación PACYS, por lo tanto titulares del Centro concertado. Las cantidades cobradas a los padres de alumnos no generaban «victimismo» sino que eran abonadas voluntariamente en concepto de aportación para hacer frente a los costes de personal de unos servicios que ya costea la Administración, y que son aprobados por la Asamblea conforme a los Estatutos aprobados por la legislación vigente. El MEC no puede oponerse a los mismos puesto que sería una ingerencia en los Estatutos de una titularidad jurídica legalmente constituida.

En el curso 1988/1989 esta Institución tuvo la deferencia, no la obligación, de solicitar a la Dirección Provincial autorización para cobrar 5.500 pesetas por padre, denegándolo la Dirección Provincial por criterios de forma. Presentado el correspondiente recurso, se resolvió por silencio administrativo, por tanto, se cobra pues se estimó que la disposición de la Dirección Provincial no sería firme hasta que no se resolviese el correspondiente recurso.

Esta Institución sólo hace de intermediaria en el pago a los Conductores de los autobuses, no contrata ni organiza el transporte, lo hacen un conjunto de padres que utilizan este medio de locomoción para el traslado de sus hijos al Centro. En cuanto a los servicios de lavandería y otros, corresponden al internado y no tiene nada que ver con el concierto del Centro.

No se ha permitido comer a 15 alumnos porque el Centro no es una Institución benéfica, hay becas establecidas por la Administración que los padres pueden solicitar. Habría que estudiar las circunstancias económicas, sociales y familiares de estos 15 alumnos en profundidad y entonces se podrían sacar conclusiones, así como de la no asistencia al Centro en la sesión de tarde.

Quinto.—Por Convenio de fecha 27 de septiembre de 1976 firmado entre el Director del Instituto Nacional de Educación Especial y el Presidente de la Asociación PACYS, ésta cedió al MEC por tiempo indefinido el uso y disfrute, a título gratuito, de todas las dependencias del Centro de Educación Especial «Santos Niños Justo y Pastor», de Madrid, en su cláusula 9.ª se dice: «corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia el establecimiento, desarrollo y vigilancia de los planes educativos, quedando sometidos a la Inspección del Departamento».

Desde el año 1976 el Centro tiene carácter estatal y PACYS sólo es el administrador; posteriormente y desde el año 1986 el Centro queda en cesión en uso al MEC y el profesorado y el Director son funcionarios, correspondiendo el desarrollo y vigilancia de los planes educativos a la Inspección del Departamento, luego qué responsabilidad puede exigirse a la titularidad en cuanto a la escolarización si esta misión corresponde al MEC.

En 1976 el Centro tenía 30 unidades. Posteriormente en 1986 se reduce a 20 unidades concertadas, es lógico suponer que la Inspección estaba de acuerdo en el alumnado escolarizado que, en algunos casos, eran mayores de dieciséis años y que percibían beca de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia para comedor. En 1989 la Dirección Provincial comunicó a la Inspección la Orden de «arrojar a los pasillos» a los alumnos mayores de dieciséis años, la acción de desalojo se le ordenó tramitar al Director del Centro concertado y a los Profesores sin tener en cuenta para nada a la titularidad. También hay que tener en cuenta que en otros Centros de Educación en similar situación (tenencia de niños mayores de dieciséis años) se les han reducido unidades sin necesidad de expediente y sin que se les reduzca cantidad alguna;

Resultando que, con fecha 6 de julio de 1990 se entregó a don José Calderón García en calidad de representante de la titularidad del Centro de Educación Especial «Santos Niños Justo y Pastor» propuesta de resolución que formula el Instructor de:

Primero.—La rescisión del concierto educativo, suscrito el 11 de mayo de 1989 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la titularidad del Centro de Educación Especial «Santos Niños Justo y Pastor», sito en la avenida Rafaela Ibarra, número 75, de Madrid, por grave incumplimiento por parte de la referida titularidad.

Segundo.—A fin de no lesionar los intereses de la comunidad escolar del Centro y de garantizar la escolaridad de los alumnos en términos de gratuidad, la efectividad de la rescisión del concierto tendrá lugar desde comienzo del siguiente curso académico en que se haga firme la rescisión del concierto, debiéndose adoptar en su caso las medidas necesarias de escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Tercero.—En cuanto al reintegro de cantidades por las posibles irregularidades en su inversión, desde que se inicia el régimen de Conciertos Educativos en el curso escolar 1986/1987, se tendrá en cuenta el informe conteniendo los resultados del control financiero, conclusiones y propuestas que está llevando a cabo la Intervención General de la Administración del Estado, así como los considerandos que se recogen en esta propuesta en relación con la escolarización de los alumnos que superan la edad escolar;

Resultando que, con fecha 12 de julio de 1990, don Fernando Rodríguez de Rivera y Fagoaga en calidad de representante de la titularidad del Centro de Educación Especial «Santos Niños Justo y Pastor» contestó a dicho escrito manifestando que el Centro no ha incumplido gravemente el concierto, y que cuando se renovó el mismo con fecha 11 de mayo de 1989 y posteriormente por Orden de 14 de abril de 1990 cumplía los requisitos que determinaron su aprobación por lo que no obedece su rescisión;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16), de Ordenación de la Educación Especial; el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos; la Orden de 16 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21); la Orden de 14 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 18); la Orden de 14 de abril de 1990 y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que, según se desprende de la documentación aportada por la titularidad del Colegio de Educación Especial «Santos Niños Justo y Pastor» queda probado que en los Planes del Centro; programaciones, Memorias y demás documentos que se remiten a la Dirección Provincial e Inspección Técnica desde el inicio de los conciertos educativos en el curso 1986/1987, el Centro no ha ocultado su forma de organizarse, edad de los alumnos ni horario establecido, sin que, por parte de los Organismos responsables de su control, se haya puesto objeción alguna hasta que, con fecha 16 de marzo de 1989, el Servicio de Inspección Técnica emite un informe sobre cómo debe quedar la organización del Centro, horario y alumnado, asumiéndose las propuestas en su totalidad al iniciarse el tercer trimestre del curso escolar 1988/1989.

Por otra parte, en el libro de actas del Claustro, en su página 54, vuelta, se recoge el acuerdo del Claustro de Profesores celebrado el día 9 de septiembre de 1987, en los siguientes términos:

«Solicitar del titular del Centro, don Fernando Rodríguez de Rivera, modificación del horario conforme a la normativa vigente.»

En consecuencia, procede sobreseer este cargo dado que nunca hubo voluntad de ocultación de la organización del Centro por parte del profesorado ni por parte de la titularidad, quienes aceptaron los cambios una vez que le fueron notificados a iniciativa del Servicio de Inspección Técnica Provincial, de acuerdo con su informe de 16 de marzo de 1989;

Considerando que si bien es cierto que en las Instrucciones que, con fecha 16 de febrero de 1987, remite la Subdirección General de Régimen de Conciertos Educativos a las Direcciones Provinciales, se dice que «el módulo para personal complementario no se refiere exclusivamente a Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores, que es puramente orientativo pudiéndose admitir cualquier otro tipo de personal complementario que requiera la especialidad del Centro y siempre que no se rebase la cuantía del componente del módulo destinado a estos fines», no es menos cierto que se ha producido una inversión irregular de estos fondos al haberse abonado cantidades en concepto de colaboración, en el caso de cuatro Fisioterapeutas, sin afrontar las cargas que conlleva cualquier relación laboral, tal como se reconoce por el representante de la titularidad en las alegaciones formuladas a este cargo.

En consecuencia, no puede aceptarse la argumentación que se formula justificando esta situación porque hay más demanda que oferta de este personal y, además, requiere una alta cualificación del mismo para atender al alumnado del Centro;

Considerando que de los datos aportados por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y en la comparecencia de la Directora del Centro se desprende que, con fecha 21 de octubre de 1987, una Comisión integrada por dos padres, dos Profesores y la titularidad hacen propuesta para cubrir una vacante de la Profesora doña María Dolores Gallego Castro. Esta circunstancia se repite con fecha 1 de septiembre de 1989, al producirse la baja de la Profesora a la vez que surge una nueva vacante por traslado de una Profesora a otro Centro.

En consecuencia procede sobreseer este cargo ya que en la selección de la Profesora se ha efectuado por una Comisión designada al efecto en las dos ocasiones reseñadas;

Considerando que queda probado que durante los cursos escolares 1986/1987 y 1987/1988 ha cobrado a los padres de los alumnos cantidades por actividades y servicios complementarios sin tener autorización expresa para ello. Además, ha cobrado cuotas por actividades de terapia ocupacional, psicomotricidad, Psicólogo, Asistente Social, servicio médico y otros servicios, a pesar de recibir fondos por parte del Ministerio de Educación y Ciencia para atender estas necesidades.

También queda probado que durante el curso 1988/1989, a pesar de habersele denegado por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia ha cobrado cuotas por servicios médicos, Psicólogo y Asistente Social, incluyendo en los recibos de carácter mensual la cuota por actividades de terapia ocupacional.

Por el contrario, de los datos aportados por la Dirección del Centro se desprende que no se ha producido perjuicio alguno en el caso de 15 alumnos que no hacían uso del comedor escolar, ya que los motivos de no quedarse en el Centro al medio día eran muy diversos y, en algún caso, se reincorporaban a las sesiones de tarde;

Considerando que si bien es cierto que desde que se inicia el régimen de conciertos educativos en el curso escolar 1986/1987 hasta finales del curso 1988/1989, el Centro ha escolarizado un 50 por 100 de alumnos mayores de dieciséis años, no es menos cierto que esta situación se venía produciendo con anterioridad sin que, tal como ha quedado dicho en lo referente al cargo primero, el Centro haya ocultado la situación en ningún momento.

Que, con fechas 16 de marzo y 11 de abril de 1989, el Servicio de Inspección Técnica emite sendos informes y formula las propuestas oportunas que son aceptadas por el Centro de forma inmediata, ya que la visita la Inspección la realiza el día 14 de marzo de 1989 y el día 28 del mismo mes se comenzó con la nueva organización y horario.

En consecuencia, a los efectos de la posible devolución de cantidades por las irregularidades en su inversión desde el comienzo del régimen de conciertos, se tendrá en cuenta el informe conteniendo los resultados del control financiero, las conclusiones y propuesta que formula la Intervención General de la Administración del Estado.

Considerando que desde su autorización por Orden de 18 de febrero de 1977, el Centro ha venido funcionando con regularidad en régimen de convenio con el MEC, atendiendo a alumnos con deficiencias motrices sin tener en cuenta la edad de los mismos, dado que en ningún caso se le ha advertido de que su situación era irregular;

Considerando que de haberse aplicado, en lo referente a la edad de los alumnos, el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, el Centro hubiera buscado alternativas tales como la autorización de la Formación Profesional o la colaboración de otros Organismos para atender los alumnos fuera de la edad escolar y que el Centro nunca ocultó información en relación con la edad, horarios y organización;

Considerando el hecho de que se dicten unas instrucciones por la Subdirección General de Régimen de Conciertos Educativos, relativas a la flexibilidad de la inversión de cantidades destinadas a personal complementario, no presupone que el Centro incumpla los compromisos de contratación y cargas sociales que conlleva cualquier relación laboral;

Considerando que el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y servicios de los Centros privados en régimen de conciertos, desarrollado por Orden de 20 de mayo de 1988, establece que las actividades complementarias deben ser aprobadas por el Consejo Escolar, circunstancia que no se ha producido en ese Centro y que en el artículo 10 del referido Decreto determina que en ningún caso podrán percibirse cantidades, en concepto de actividades complementarias o extraescolares sin autorización;

Considerando que en base a lo preceptuado en el artículo 116 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, el hecho de interponer el recurso de alzada al escrito por el que, con fecha 9 de enero de 1989, se le deniega la autorización del cobro de cantidades por actividades y servicios complementarios, no le faculta para seguir cobrándolas hasta la resolución definitiva del referido recurso, como ha continuado haciendo y que tal como se desprende del escrito de alegaciones presentado el 17 de mayo de 1990, el representante de la titularidad considera una «deferencia» y no una «obligación» el solicitar la autorización para el cobro de cantidades por actividades y servicios complementarios, lo que supone un claro incumplimiento de la cláusula séptima del concierto educativo suscrito el 26 de mayo de 1986 y de la sexta del suscrito el 11 de mayo de 1989. Asimismo se incumple el artículo 15 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos y el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y servicios de los Centros privados en régimen de conciertos;

Considerando que le es de aplicación el apartado b) (percibir cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizados), del punto 1, del artículo 62, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en cuanto ha procedido al cobro de cantidades por actividades y servicios sin autorización en los cursos escolares 1986/1987 y 1987/1988. Además, en el curso 1988/1989 ha seguido cobrando cantidades por los mismos conceptos, a pesar de habersele denegado por escrito de la Dirección Provincial de 9 de enero de 1989, a excepción del servicio de comedor escolar que sí se autoriza su cobro por escrito de 25 de noviembre de 1988. Y que en el cobro de cantidades por actividades complementarias y servicios sin autorización para ello ha habido intencionalidad evidente, ánimo de lucro y reiteración es por lo que la causa de incumplimiento señalada puede considerarse grave, de acuerdo con lo que se establece en el apartado segundo del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio;

Considerando que le es de aplicación lo preceptuado en el artículo 41 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos en cuanto al control de carácter financiero de la Intervención General de la Administración del Estado, lo que ha sido solicitado por el Instructor. Y que se ha incumplido lo estipulado en la cláusula primera del concierto suscrito con fecha 26 de mayo de 1989;

Considerando que el artículo 47 del repetido Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, recoge entre las causas de extinción del concierto educativo «el incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular del Centro»;

Considerando que se han cumplido los trámites previos a la instrucción del expediente previstos en el artículo 61 de la LODE y a los artículos 52 y 53 del Real Decreto 2377/1985, relativos todos ellos a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación que celebró sus reuniones los días 8 de septiembre de 1989 y 28 de septiembre de 1989.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La rescisión del concierto educativo, suscrito el 11 de mayo de 1989 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la titularidad del Centro de Educación Especial «Santos Niños Justo y Pastor», sito en la avenida Rafaela Ibarra, número 75, de Madrid, por grave incumplimiento por parte de la referida titularidad.

Segundo.—A fin de no lesionar los intereses de la comunidad escolar y de garantizar la escolaridad de los alumnos en términos de gratuidad, la efectividad de la rescisión del concierto tendrá lugar a finales del curso escolar 1990/1991, debiéndose adoptar, las medidas necesarias de escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Tercero.—En cuanto al reintegro de cantidades por las posibles irregularidades en su inversión, desde que se inicia el régimen de conciertos educativos en el curso escolar 1986/1987, se tendrán en cuenta las conclusiones y propuestas del informe de control financiero que se está llevando a cabo por la Intervención General de la Administración del Estado, así como los considerandos que se recogen en esta propuesta en relación con la escolarización de los alumnos que superan la edad escolar.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes

a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» ante este Ministerio.

Madrid, 16 de noviembre de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

29204 RESOLUCION de 30 de octubre de 1990, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se autoriza el cambio de titularidad del Centro de enseñanza de Peluquería denominado «Hermanos Arroba», sito en Madrid, calle Batalla de Torrijos, números 13 y 15, a favor de la Sociedad mercantil limitada «Abilen, Sociedad Limitada».

Visto el expediente incoado por don Abdón Arroba Sánchez, titular del Centro de enseñanza de Peluquería denominado «Hermanos Arroba», sito en Madrid, calle de Batalla de Torrijos, números 13 y 15, mediante el que solicita el cambio de titularidad a favor de la Sociedad mercantil limitada «Abilen, Sociedad Limitada»;

Resultando que el Centro «Hermanos Arroba» está autorizado para impartir las enseñanzas homologadas del área de conocimientos técnicos y prácticos de Formación Profesional de primer grado de la rama de Peluquería y Estética, profesión Peluquería, por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de fecha 9 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril);

Resultando que, consultados los archivos y antecedentes obrantes en la Sección de Centros Privados de Formación Profesional de la Dirección General de Centros Escolares, aparece debidamente acreditada la titularidad del Centro de enseñanza de Peluquería «Hermanos Arroba» a favor de don Abdón Arroba Sánchez;

Resultando que, mediante escritura de cesión, otorgada en Madrid el 21 de febrero de 1990, ante el Notario don Ramón Corral Beneyto, con el número 1.116 de su protocolo, don Abdón Arroba Sánchez cede la titularidad del referido Centro a favor de la Sociedad mercantil limitada «Abilen, Sociedad Limitada», que, representada en el mismo acto por don Enrique Serrano García, la acepta;

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, emitiendo su preceptivo informe en sentido favorable como asimismo lo hace la Inspección Técnica de Educación;

Visto el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la ordenación de la Formación Profesional; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las Autorizaciones de Centros no Estatales de Enseñanza; la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976); la Orden 4 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), y la Orden de 29 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero), la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por las disposiciones vigentes en esta materia;

Considerando que el nuevo titular se subroga en todas las obligaciones contraídas por el anterior titular, quedando de este modo garantizada la continuidad del Centro,

Esta Dirección General ha dispuesto:

Acceder al cambio de titularidad del Centro «Hermanos Arroba», que en lo sucesivo ostentará la Sociedad mercantil limitada «Abilen, Sociedad Limitada», que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro y muy especialmente las relacionadas con ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen docente ni al funcionamiento del Centro.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de octubre de 1990.-La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Sra. Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros.

29205 RESOLUCION de 8 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Cantabria para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

Suscrito con fecha 16 de octubre de 1990 el Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de

Cantabria para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil,

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 8 de noviembre de 1990.-El Director general, Jordi Menéndez i Pablo.

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA PARA EL FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO DEPORTIVO ESCOLAR Y JUVENIL

En Madrid a 16 de octubre de 1990.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Javier Gómez-Navarro Navarrete, como Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, en virtud de las competencias que ostenta según la Ley 13/1980, de 31 de marzo, y el Real Decreto 1466/1988, de 2 de diciembre.

Y de otra parte, el excelentísimo señor don Dionisio García Cortázar, en su calidad de Consejero de Cultura, Educación y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en virtud de las competencias que ostenta según el Decreto 39/1989, de 2 de junio, por el que se regula la actividad de las asociaciones y federaciones deportivas en el territorio de Cantabria, ambos reconociéndose mutuamente poderes y facultades suficientes para el presente acto.

EXPONEN

I. Que el fomento del asociacionismo para la realización de actividades físico-deportivas es elemento necesario en una sociedad democrática, correspondiendo a los objetivos y fines reconocidos tanto en el Estatuto de Autonomía de Cantabria y demás disposiciones reglamentarias que en materia de deporte se desarrollan, como en la Ley General de la Cultura Física y el Deporte y en el Decreto sobre estructura del Consejo Superior de Deportes.

II. Que la consolidación de las asociaciones y Entidades propiciadoras de la práctica deportiva entre los escolares, estudiantes y jóvenes es uno de los objetivos básicos de ambas Instituciones.

III. Que es voluntad de los Organismos que representan potenciar la promoción deportiva entre los colectivos con mayores déficit para la práctica deportiva.

A tal efecto las partes firmantes suscriben el presente Convenio, que se sujetará a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.-La Comunidad Autónoma de Cantabria se compromete a promover en colaboración con el Consejo Superior de Deportes un programa de fomento del asociacionismo juvenil que se dirija especialmente a:

Incrementar la práctica deportiva en el ámbito de la juventud femenina.

Desarrollar la práctica de actividades físico-deportivas en zonas y colectivos de modesto nivel socioeconómico y de equipamientos deportivos.

Promocionar los valores deportivos y olímpicos: juego limpio, no discriminación, etc.

Segunda.-El Consejo Superior de Deportes se compromete a subvencionar el programa objeto del presente Convenio, poniendo a disposición de la Comunidad Autónoma de Cantabria la cantidad que, en función de las previsiones presupuestarias, se establezca según se regula en la cláusula cuarta. Dicha cantidad se librará con cargo al concepto presupuestario 454 del programa 457 A.

La Consejería de Cultura, Educación y Deporte destinará, al menos, el 25 por 100 de la cantidad recibida a programas dirigidos específicamente al fomento del asociacionismo deportivo entre la juventud femenina.

Tercera.-La Consejería de Cultura, Educación y Deporte se compromete a:

Introducir en los programas propios de ayudas económicas para el desarrollo del asociacionismo deportivo, y en el marco de la normativa propia aplicable, los objetivos descritos en la cláusula primera del presente Convenio, resolviendo la convocatoria de este programa en la